

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *Veintitres de febrero de 2016.*

Autos y Vistos; Considerando:

Que con arreglo a la doctrina establecida en los precedentes de Fallos: 310:1762; 322:663 y 328:4615, la queja por retardo de justicia que -con sustento en lo previsto en el art. 24, inc. 5° del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467- se promueve, resulta únicamente procedente cuando las cámaras nacionales o federales de apelaciones no han dictado el pronunciamiento correspondiente al estado de la causa, a pesar de haber transcurrido el plazo legalmente previsto y de no concurrir ninguna circunstancia que justifique esa demora.

Estos presupuestos no se verifican en el caso, en la medida en que la demora que se imputa corresponde a la actuación cumplida por ante un juzgado de primera instancia, caso en el cual debe tomar intervención el tribunal de alzada respectivo (ley 4055, art. 17, inc. 3°; art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; causa CSJ 197/2013 (49-I)/CS1 "Iriarte, Jorge Serafín s/ su presentación", sentencia del 30 de setiembre de 2014.

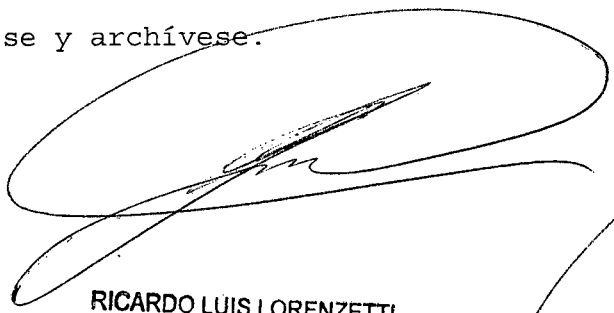
Que, además, la cuestión planteada no constituye ninguno de los asuntos que, con arreglo a lo dispuesto en los arts.

-//-

... ..

-// -116 y 117 de la Constitución Nacional y en las leyes que los reglamentan, habiliten la jurisdicción originaria ni apelada de esta Corte.

Por ello, se desestima la presentación interpuesta. Notifíquese y archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Presentación varia interpuesta por Holga Matilde Maldonado en derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Martín A. Quintar.

1880